

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COLEGIACIÓN DE LOS PROFESIONALES *

por el Académico Correspondiente DR. JORGE O.
BENCHETRIT MEDINA

1) *La teología de la colegiación obligatoria.*

Recuerda la Historia que, durante la regencia de Mariana de Austria, en España, el Privado de la Reina, Don Fernando Valenzuela —a quien llamaban el “Duende del Palacio”—, en un momento de apuro del erario público, decidió consultar con los teólogos si era lícito vender al mejor postor los altos cargos, entre ellos los virreynatos de Aragón, Nueva España, Perú y Nápoles. Los teólogos no encontraron nada en las leyes divinas y humanas, que fuese contrario a este recurso ¹.

Y los altos cargos fueron vendidos; salvóse el erario regio de su apuro; pero quedó abierta, desde entonces, una tradición de corrupción y de vicios en la administración pública, que aún castiga a los pueblos de América.

Pues bien.

Ha ocurrido que, para remediar determinados “apuros” que aparecen en la vida de las profesiones liberales, los modernos teólogos de la llamada “colegiación legal” —eufemismo utilizado para designar a la colegiación obligatoria y forzosa— han encontrado que nada se opone, en las leyes divinas y humanas, a la creación de corporaciones profesionales —colegios—, en cuyo seno deben incorporar-

* Conferencia pronunciada el 22 de agosto de 1984 en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

¹ OCTAVIO PAZ, *El ogro filantrópico*, Barcelona, 1979, D. 98.

se, coactivamente —so pena de no poder trabajar—, los profesionales respectivos, obligados a enajenar, para el logro de las ventajas materiales que tal colegiación obligatoria les ofrece, su libertad de asociación.

Y es en balde que las leyes divinas que crearon al hombre a imagen y semejanza de Dios, reconozcan a la criatura humana derechos fundamentales, inherentes a su condición de tal, auténticos derechos naturales que no deben su validez a la promulgación estatal, en cuanto deriven de la ley natural, la que “ninguna potestad humana, ni la pontificia —al decir de Francisco Suárez— puede abrogar (...) ni disminuirlo propiamente y en sí mismo ni dispensar de él”². Y es en balde que, en el contexto de tal ley natural, se encuentre, con igual categoría y jerarquía que otras libertades fundamentales del hombre, la de asociación.

Y es en balde, en fin, que las leyes promulgadas por los hombres consagren en Constituciones —tal cual lo hace la nuestra en su art. 14—, y en Tratados y Declaraciones Internacionales, con jerarquía de derecho humano irrenunciable, la facultad de asociarse libremente, libertad que conlleva el derecho de no asociarse, a punto tal que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada en París, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, afirma terminantemente, en su art. 20, que “nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Al igual que los teólogos españoles de la Reina Mariana, los modernos teólogos de la colegiación obligatoria prescinden de las leyes divinas y humanas que resguardan y protegen la libertad de asociación, nada encuentran en ellas que impida a las corporaciones profesionales o colegios —instituidos como “cuerpos intermedios”, convertidos en verdaderas entidades paraestatales— funcionar con sacrificio de uno de los derechos humanos fundamentales de sus miembros, en cuanto se los obliga, quiéranlo o no, a pertenecer a la corporación profesional respectiva, a colegiarse obligatoriamente.

La aparición, en nuestro país, desde hace varias décadas, de estos llamados “cuerpos intermedios”, tuvo so-

² *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, Madrid, 1918, 21; t. 2, p. 184.

lemne reconocimiento jurisprudencial cuando, el 21 de agosto de 1973 —ayer hizo, justamente, once años—, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al referirse a la Caja Forense de la Provincia del Chaco, decidió aprobar “la institucionalización —así lo dice— de esta realidad, y de los valores presentes en la misma (...), pensando en una democracia social, en la cual —concluye diciendo— asumen cada día mayor importancia las llamadas entidades intermedias, como lo es la Caja cuestionada en autos”³.

Esta doctrina se ha hecho extensiva a las corporaciones profesionales o Colegios, entendiéndose que la creación de los mismos como personas de derecho público, con el régimen de la colegiación obligatoria, es una manifestación concreta de la “democracia social”, y sólo es negada por el liberalismo individualista, en un empecinado anacronismo —antihistórico se lo ha llamado— que carece de sentido.

Así lo dice, enfáticamente, un destacado jurista argentino, el Dr. Julio Oyhanarte, al comentar aquel fallo de la Corte, agregando que “legislar sobre gremios, colegios o sectores profesionales, sobre sus derechos y deberes, sobre su representatividad y su responsabilidad” —e imponer, en consecuencia la colegiación obligatoria— “es una forma útil de penetrar en el terreno de la realidad, y dejar atrás las abstracciones y vetos del Estado liberal”⁴.

Y como prueba del “espíritu” con que —a su juicio— debe afrontarse el tema, acorde con los mandatos de la “democracia social”, destaca seguidamente el Dr. Oyhanarte que, “desde 1958 en adelante, los fallos de la Corte Suprema, cuando se refieren genéricamente a los (gremios) que la Ley Suprema garantiza, hablan de derechos humanos, y no de derechos individuales”⁵.

He aquí el argumento clave de lo que podríamos llamar la “teología de la colegiación obligatoria”.

Quienes, al ocuparse de los “gremios profesionales” —los Colegios—, de la colegiación obligatoria y de todo cuanto a ellos se refiere, hablan de derechos individuales, e invocan las garantías constitucionales que los protegen

³ *In re*: “Sánchez, Marcelino y otro c/Caja Forense de la Provincia del Chaco”, “El Derecho”, t. 50, p. 296.

⁴ “La institucionalización de los cuerpos intermedios”, en “El Derecho”, t. 50, p. 303.

⁵ *Op. cit.*, p. 303.

—entre ellos la del art. 14 que asegura la libertad de asociación—, están fuera de la realidad, siguen aferrados “a los viejos dogmas”, a “las abstracciones y vetos del Estado liberal”.

En cambio, quienes invocan los “derechos humanos” —y no los derechos individuales—, son fieles al “nuevo espíritu” que aflora en las corporaciones profesionales instituidas con colegiación obligatoria, como cuerpos intermedios propios de la democracia social.

Y explícate así que los autores del “Anteproyecto de Ley sobre Colegio Único de Abogados de la Capital Federal”, recientemente sancionado por la Cámara de Diputados de la Nación, al par que consagran el sistema de colegiación obligatoria, incluyen entre las “finalidades generales” del futuro Colegio, enumeradas en el art. 20 del anterior proyecto, “la actuación en defensa de los derechos humanos” (inc. i).

Evidentemente, consideran compatible la defensa de los derechos humanos, con el reniego de la libertad de asociación que importa obligar, a todos los abogados de la Capital Federal, a pertenecer al “Colegio único”. Y ello sería así, en virtud de aquel argumento señalado por el Dr. Oyhanarte: Hablar de la libertad de asociación como un “derecho individual” consagrado por el art. 14 de nuestra Constitución Nacional, es un error cuando se trata de los colegios profesionales, porque tal derecho individual no rige para los “cuerpos intermedios”, para las corporaciones profesionales que deben ser institucionalizadas como personas jurídicas de derecho público, órganos paraestatales de la “democracia social”.

Pero sí se puede hablar de “derechos humanos” —ya no de derechos individuales—, porque tales “derechos humanos”, en esta materia, referida a los “gremios” profesionales, responden al “espíritu con que debe afrontarse el tema” —al decir del Dr. Oyhanarte—, acorde con la realidad y los principios de los tiempos modernos, que deben ser aprobados “pensando en la democracia social”, según expresión de la Corte Suprema de 1973.

Es por ello, seguramente, que los autores del Anteproyecto de “Colegio Único de Abogados de la Capital Federal”, al propio tiempo que imponen, en su articulado, la

obligación de todos los abogados capitalinos de pertenecer a ese Colegio, de colegiarse obligatoriamente, se proclaman paladines de “la actuación en defensa de los Derechos Humanos”.

2) *Los derechos humanos.*

Y bien.

¿Cuáles son los derechos humanos a que aluden los fallos de la Corte Suprema, desde 1958, cuando se refieren genéricamente a los “gremios”, y cuáles son los derechos humanos en cuya defensa deberá actuar el futuro Colegio único de abogados de la Capital Federal, por imposición del art. 20 (inc. i) del Anteproyecto sancionado por la Cámara de Diputados?

Son los derechos humanos o derechos del hombre, incluidos en la Declaración Universal aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948. Tales derechos, desde luego, no son, no pueden serlo, atento a la fecha de la Declaración, y a los países que la aprobaron, expresión de los “viejos dogmas” del liberalismo anti-histórico, ni de los “sectores ligados al mantenimiento de privilegios injustos e irritantes”, que “tradicionalmente” —según denuncian los autores del Anteproyecto de Colegio Unico de Abogados de la Capital Federal— obstaculizaron la colegiación obligatoria de los abogados.

Pues ocurre, señores, que entre los derechos humanos proclamados en 1948, se encuentra el mismo derecho individual consagrado por el art. 14 de nuestra Constitución, el que asegura la libertad de asociación.

Pero la Declaración Universal, al consagrar este derecho humano —el de la libertad de asociación—, no se limita a afirmar, en el apartado 1º de su art. 20, que “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”, sino que agrega, en el apartado 2º del mismo artículo, que “nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Quiere decir, en pocas palabras, que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación profesional, nadie

podrá ser obligado a colegiarse, y, por lo tanto, si los futuros dirigentes del “Colegio Único de Abogados de la Capital Federal” que el Congreso se apronta a crear, cumplen con el mandato imperativo del art. 20, inc. i), de actuar “en defensa de los Derechos Humanos”, no podrán obligar a ningún abogado de esta Capital a incorporarse a ese Colegio Único, si tal abogado no desea voluntariamente hacerlo.

La colegiación obligatoria que se intenta imponer, en consecuencia, será de cumplimiento imposible, porque los dirigentes del futuro Colegio tendrán el deber, si cumplen con la ley fundamental de su entidad, de actuar en defensa del derecho humano consagrado por el art. 20, apart. 2º de la Declaración Universal: “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”. Ergo, ningún abogado podrá ser obligado a pertenecer al nuevo Colegio.

Y ello será así, por fuerza legal y por lógica no sólo en virtud del texto del art. 20 de la Declaración Universal pretranscripto, sino porque el art. 30 de la misma Declaración dice lo siguiente:

“Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”.

Luego, pues, ni el Estado —y en consecuencia los legisladores, diputados y senadores que integran uno de sus Poderes—, ni grupo o persona alguna —si es que se quiere actuar en defensa de los Derechos Humanos—, podrán “emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes” a imponer la colegiación obligatoria, en cualquier profesión, porque si lo hicieran, tales actos tenderían a la supresión de uno de los derechos y libertades proclamados en aquella Declaración: el que asegura, terminantemente, que “nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

3) *Un dogma irrenunciable.*

Todo cuanto hasta aquí llevamos expuesto, nos obliga a formular la siguiente pregunta: ¿Cómo se concilia la existencia de corporaciones profesionales —creadas o a crearse—, con el derecho humano en cuya virtud “nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”, si los profesionales miembros de esas corporaciones son obligados a colegiarse?

En otras palabras: ¿Cómo se concilia la colegiación obligatoria con el derecho humano consagrado en el art. 20 apart. 2º de la Declaración Universal, según el cual “nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”?

Hasta la fecha, señores, según nuestras noticias ninguno de los destacados juristas que proclaman y defienden la colegiación obligatoria, ha explicado debidamente cómo se concilian los términos de las preguntas que anteceden, cómo se explica la contradicción que la defensa simultánea de ambos supone ⁶.

Es que la “teología de la colegiación obligatoria” —al igual que la que inspiraba a los teólogos del reino español—, soslaya la realidad, ignora las leyes divinas y humanas que condenan a la colegiación obligatoria como atentatoria contra uno de los derechos humanos del mundo moderno. A despecho, desde luego, de la vocación libertaria de quienes defienden este sistema, cuyas consecuencias impiden concretar en los hechos tal vocación. Y así como los teólogos españoles aconsejaron al valido de la Reina —el “Duende del Palacio”— la venta de los altos cargos del reino, porque nada encontraron, en las leyes divinas y humanas, que la prohibiera, —con grave daño para el futuro de los pueblos de América— ⁷, los modernos teólogos

⁶ En un artículo titulado “En pro de la colegiación”, publicado en “J. A.”, 1980-IV-709, reproducido en el libro *Abogacía y colegiación*, de A. M. MORELLO y R. BERIZONCE, p. 227, los Dres. Augusto M. Morello y Antonio Trócoli invocan expresamente el art. 30 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de las Naciones Unidas, en apoyo de la colegiación obligatoria, pero no advierten, al parecer, que esa norma —cuyo texto transcriben íntegramente— les impediría sostener tal sistema de colegiación, en cuanto el mismo importa “la supresión” del derecho humano consagrado por el art. 20, ap. 2, de esa Declaración, según lo probamos más arriba.

⁷ OCTAVIO PAZ, en *El ogro iliantrópico*, p. 98, nos dice a este respecto: “La corrupción de la administración pública mexicana, escándalo de propios y extraños, no es en el fondo sino otra manifestación de la persistencia de

de la colegiación obligatoria, aconsejan a los legisladores —en la Nación y en las Provincias—, la sanción de leyes que impongan la colegiación obligatoria, a pesar de las leyes —humanas y divinas— que la prohíben.

Todos ellos coinciden en sostener que, a esta altura de nuestra realidad, en los tiempos de la “democracia social” que vivimos, invocar la libertad de asociación cuando de los Colegios profesionales se trata, es una postura antihistórica, resabio de viejos dogmas, que importa tanto como “masticar cenizas”, según gráfica expresión del Dr. Oyhanarte, recordada por el distinguido jurista platense Dr. Augusto Mario Morello ⁸.

Con el debido respeto, desde luego, a esta manera de pensar, insistimos en defender el “dogma” de la libertad de asociación, no sólo porque su proclamación como derecho humano, por las Naciones Unidas, hace apenas treinta y seis años, no lo exhibe tan viejo que lo veamos ya convertido en cenizas, sino también, y fundamentalmente, porque, a nuestro juicio, tal defensa es un imperativo impuesto por nuestra condición de ciudadanos y de abogados.

Aquel sabio maestro de abogados, auténtico varón de la República que se llamó Rafael Bielsa, estampó en el prefacio de la última edición de su libro sobre *La Abogacía*, estas palabras, que no perdieron actualidad: “Los que ejercen otras profesiones no jurídicas y que no tienen la responsabilidad del abogado, pueden —aunque no deben— acatar esas formas anómalas e inconstitucionales de agremiación por consideraciones de índole económica, o lo que fuere, e inclusive renunciar a sus derechos (acto de inconducta cívica) ante la presión legislativa que en el fondo es caciquismo gubernativo. Pero el abogado en ningún caso puede consentir lo que está obligado a rechazar, so pena de incurrir en un reniego o claudicación de su conciencia jurídica, pues está obligado a defender la Constitución y los grandes principios de derecho, razón por la que debe impugnar toda ley que repugna a aquélla y a éstos” ⁹.

estas maneras de pensar y de sentir que ejemplifica el dictamen de los teólogos españoles”.

⁸ *Los cuerpos intermedios en la democracia social*, de A. M. MORELLO. Separata del N° 871 de la “Revista Notarial”, del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, p. 15.

⁹ *La abogacía*, 3ª edición, Buenos Aires, 1960, pp. 10-11.

Ante este compromiso estamos, señores, en los días que vivimos.

No es por una terca adhesión a los viejos dogmas liberales, ni por el empeño antihistórico de “masticar cenizas”, que nos oponemos a la colegiación obligatoria.

De ninguna manera.

Cuando exaltamos la libertad de asociación, estamos proclamando un derecho inherente a nuestra personalidad, a nuestra condición humana —de la que ninguna ley puede privarnos— conforme al cual nadie puede obligarnos a pertenecer a una asociación, a un Colegio, al que se le acuerda la facultad de representarnos gremialmente, sin acordarnos la facultad de apartarnos de sus filas —o de no incorporarnos a su seno—, cuando tal asociación, en sus actos, en la conducta de sus dirigentes, en las decisiones que adopte sobre aspectos esenciales vinculados con nuestra vida cívica, con nuestra profesión, e incluso con la defensa de la República, agravie a nuestros principios y a nuestras convicciones.

Queremos mantener entero el derecho de decir “no”, cuando se nos quiera imponer la obligación de incorporarnos, o de permanecer adheridos a una entidad que, por sus actos, no la consideramos digna de representarnos en aspectos esenciales para nuestra vida profesional y cívica. No queremos que se nos prive de un derecho humano esencial —arriba descrito—, de tal manera que, al privarnos de ese derecho, por la vía de una colegiación compulsiva y obligatoria, aparezcamos como “colegiados” a la fuerza sin alma, sin dignidad e independencia, meros números en una lista de afiliados forzosos, en la que dejamos de ser “alguien” para convertirnos en cifra.

Refiere Octavio Paz en *El laberinto de la soledad*, que en su patria, México, se designa con una palabra muy gráfica a situaciones de esta laya. La acción de privar a una persona de su derecho de disentir, de salvar su personalidad o su dignidad como puede hacerlo negándose a incorporarse, o a permanecer, en una asociación cuya conducta no le place, se llama “ningunear . . .”.

“El ninguneo —nos dice Paz— es una operación que consiste en hacer de Alguien, Ninguno. La nada de pronto

se individualiza, se hace cuerpo y ojos, se hace Ninguno. . .”¹⁰.

Si nos oponemos a la colegiación forzosa, es porque nos resistimos a que nos “ninguneen”, a que nos obliguen en nuestra condición de profesionales, a aceptar que hablen en nuestro nombre, que nos representen gremialmente, quienes no podrán hacerlo, conforme a nuestros principios, nuestras ideas y nuestras convicciones, sobre aspectos esenciales con aquélla vinculados.

No queremos, señores, en una palabra, que nos castren en el supremo ejercicio de un derecho humano esencial, conforme al cual nadie —conviene repetirlo— puede obligarnos a pertenecer a una asociación, a un Colegio, según reza el art. 20, apart. 2, de la Declaración Universal ya recordada.

4) *Un ejemplo histórico.*

Si algún ejemplo, real e histórico, de este cruel “ninguneo” quisiéramos exhibir, ninguno más elocuente que el de los abogados españoles durante más de treinta años, en los tiempos de Franco.

¿Cómo vivieron los abogados de España, en el seno de sus Ilustres Colegios, el régimen de la colegiación obligatoria, desde 1939 hasta la muerte de Franco treinta y tantos años después?

Obran en nuestro poder, dos informes, actuales y directos, recibidos hace menos de un mes, de dos destacados dirigentes de la abogacía española, miembros, respectivamente, de los Ilustres Colegios de Madrid y de Barcelona, los principales de España.

Desde 1939 hasta 1952, los cargos directivos —incluso el de Decano— de los Ilustres Colegios de Abogados de toda España, eran designados por el Ministerio de Justicia, “desprovistos los Colegios —nos dice uno de nuestros informantes— de su centenario derecho a elegir libremente su propia Junta de Gobierno”. Recién a partir de 1952 —agrega— “se toleraron elecciones libres, siempre con el requisito previo de remitir los nombres de los candidatos

¹⁰ *El laberinto de la soledad*, México, 1959, p. 40.

al Ministerio de Justicia. El sistema que se seguía era muy curioso, y, a la vez, muy propio de la mentalidad de los dictadores. El Ministerio —leo textualmente el informe— recibida la oportuna comunicación, mandaba al Colegio otra aprobando la candidatura si uno de los candidatos no era de su agrado, y siempre a última hora, remitía a la Junta de Gobierno que cesaba un telegrama diciendo que aprobaba las candidaturas de los señores A, B y C, por ejemplo, pues siempre solían ser varios los candidatos, y silenciaba el nombre y apellido de la persona no grata”.

Cuando en 1952 el Ilustre Colegio de Madrid recibió la autorización para elegir a sus dirigentes —en la forma curiosa relatada—, uno de sus miembros, “caracterizado falangista” —se nos dice—, pidió que se hiciera constar en acta el agradecimiento de los Colegiados al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, porque hubiera restablecido el derecho a elegir la Junta de Gobierno del Colegio. A tal proposición insólita desde todos los puntos de vista y sólo admisible en una dictadura —sigue diciendo nuestro informante—, nos opusimos la mayoría de los abogados presentes, y yo, personalmente —agrega—, pedí la palabra para que constase en acta que lo que debería hacer y se hacía en aquel momento, era protestar de que hasta entonces no se hubiera restablecido el derecho conculcado desde 1939. Obvio es decir que tampoco constó en acta”.

Los electos, conviene destacarlo, debían “jurar fidelidad al Caudillo y a los Principios Generales del Movimiento Nacional”.

Este sistema culminó en 1972, con un episodio también elocuente. Presentáronse como candidatos a Decanos para el Colegio de Madrid, D. José María Gil Robles (ex-Ministro de la República y entonces miembro del Consejo privado de D. Juan de Borbón, padre del actual Rey), D. Enrique Tierno Galván (actual Alcalde de Madrid), D. Juan Manuel Fanjul (hijo del General que encabezó la revolución del 18 de julio en Madrid contra la República, pero hombre liberal), y D. Antonio Pedrol (actual Decano del Colegio de Madrid).

“El Ministerio de Justicia —nos refieren— parece ser que por orden expresa del llamado invicto Caudillo, vetó al Sr. Gil Robles y a dos o tres miembros de su candidatura,

y al Sr. Tierno Galván y a otros tres o cuatro de la suya; a la vista de estos vetos, las otras dos candidaturas decidieron retirarse, y se nombró una Junta de edad, con los Colegiados más antiguos, que rigió los destinos del Colegio hasta el año siguiente”.

Durante más de tres décadas vivi6se de esta manera la colegiación obligatoria en España, y si bien los Colegios de Abogados convirti6ronse, en esos años terribles, en reductos de resistencia al r6gimen a veces heroica, ello ocurri6 por obra y gracia del coraje individual de sus miembros, pero no en raz6n del sistema. Por el contrario, no hubo forma de impedir que, en nombre de la abogacía española, representando a todo el gremio, hablaran las autoridades impuestas por el r6gimen en la forma ya relatada. Si en España hubiera existido un r6gimen de libre colegiación, hubi6rase salvado —aun bajo el sistema desp6tico existente— la dignidad de la profesi6n en cuanto ning6n hombre grato al Caudillo investido como Decano de cada Colegio legal, hubiera podido representar a la abogacía entera, ni hablar en nombre de todos los abogados.

Tal vez si don ngel Ossorio y Gallardo, maestro de los abogados de España y de Am6rica, a quien le toc6 presidir en mejores tiempos el Ilustre Colegio de Madrid, hubiese conocido y sufrido la vida colegial de los tiempos de Franco, su concepto de la colegiación obligatoria no habría sido el que dej6 escrito porque su vocaci6n por la libertad, su temple magnífico de abogado y las enseanzas de esta trágica experiencia —que l no conoci6— hubieran determinado, sin duda alguna, un juicio distinto.

5) *La experiencia argentina.*

Tambi6n los profesionales argentinos tuvieron ocasi6n de experimentar los inicios de un intento corporativo, con la sanción de la ley 14.348, en 1954, que creaba la Confederaci6n General de Profesionales, destinada a servir, con la CGT —de los obreros—, y la CGE —de los empresarios— como trípode del nuevo r6gimen que se quería implantar.

Y fue entonces la libertad de asociaci6n el argumento supremo invocado por la abogacía argentina a trav6s de

una nota dirigida a la Cámara de Diputados por el doctor Enrique V. Galli, en su calidad de Vicepresidente en ejercicio de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, impugnando el proyecto que luego se convirtió en la mencionada ley 14.348. "...El proyecto aprobado por el H. Senado —decía aquella nota— compromete y hace desaparecer la libertad de asociación que todas las Constituciones aseguran, porque obliga a las asociaciones libremente constituidas a federarse con otras similares o análogas, y a confederarse luego con la totalidad de profesionales, tengan o no título universitario, de las más diversas especialidades" ¹¹.

Y fue también este principio esencial —derecho humano indiscutido— el que permitió a los abogados correntinos durante los años 1952 a 1955, resistir el avasallamiento de sus Colegios —incluso el apoderamiento de sus bienes y la detención de sus directivos, entre ellos el Dr. Víctor A. Guerrero Leconte, aquí presente, y el que habla—, cuando la colegiación obligatoria fue implantada en Corrientes, en 1953, según tengo relatado en otra ocasión ¹².

No se reduce, pues, a "masticar cenizas", la actitud de exaltar la libertad de asociación como derecho humano irrenunciable, cuando hablamos de los Colegios profesionales.

Y tal actitud ha sido también la de la Corte Suprema de Justicia, y la de prestigiosos tribunales del país ¹³, frente a diversos intentos legislativos de imponer la colegiación obligatoria, y a despecho de algunos fallos discordantes del Alto Tribunal, que sólo han servido para exhibir una de las formas que, para mal de la República, ha tenido "el proceso degradante del orden constitucional", según acertadas palabras del maestro Bielsa ¹⁴.

Se nos ha dicho que el Tribunal Europeo de los Derechos humanos, con sede en Estrasburgo, habría resuelto,

¹¹ "Temis", N° 129, del 21-V-966, p. 3.

¹² *Ibidem*, p. 1.

¹³ Corte Suprema de la Nación, "Fallos", 203:100; J. A., 1967-II-369; Corte Suprema de San Luis, "El Derecho", t. 100, p. 356; Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Rosario, "Temis", N° 415.

¹⁴ Ver: R. BIELSA, *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, 1959, pp. 304-319 y síntesis de su doctrina sobre el tema en "Bielsa abogado", del autor de estas líneas, en "Revista de la Universidad de Buenos Aires", vol. IV, Buenos Aires, 1980, pp. 63-70.

en fallo que aún no alcanzamos a conocer, la compatibilidad de la colegiación obligatoria con la Convención Europea de los Derechos del Hombre. Pero este mismo Tribunal también resolvió, en 1981, que “no se podía obligar a nadie a una afiliación gremial, so pena de vaciar de su sustancia la libertad misma que se quería garantizar”. Y, en consecuencia, juzgó contraria a la Convención aludida de los Derechos del Hombre, la amenaza de despido contra tres ferroviarios ingleses que no aceptaron la afiliación obligatoria a un sindicato, como condición para mantener sus empleos ¹⁵.

6) *La prueba de la libertad.*

Mantengamos, pues, señores, esta libertad esencial, en la plenitud de su calidad de derecho humano irrenunciable, para bien de las profesiones argentinas, y para bien de la República.

Dios quiera que logremos mantener entera esta libertad, para conservar entera la facultad de decir “no”, cuando se nos quiera encerrar en corporaciones profesionales compulsivas y forzosas, verdaderas “*jaulas doradas (...)* para que el mandón de cuarto las cuelgue donde le plazca”, según palabras de un ilustre jurista argentino, el Dr. Juan Francisco Linares ¹⁶, y según lo muestran las experiencias española y argentina que hemos relatado.

Es nuevamente un gran escritor americano, al que ya citamos más arriba —Octavio Paz— quién nos indica la fórmula clave para no errar el rumbo en la lucha por la libertad. “La libertad —nos dice en esa síntesis magnífica de la realidad americana que se llama *El ógro filantrópico*, uno de sus últimos libros —la libertad no se define: se ejerce. La prueba de la libertad no es filosófica sino existencial; hay un hombre libre, cada vez que un hombre se atreve a decir «no» al poder” ¹⁷.

Cuando un hombre aparece mutilado en el ejercicio de alguno de los derechos fundamentales inherentes a su

¹⁵ “Le Figaro”, París, 14 de agosto de 1981.

¹⁶ Revista “Análisis”, Nº 274, del 13-VI-966.

¹⁷ *El ógro filantrópico*, Barcelona, 1979, p. 13.

persona —como ocurre cuando se le impone, coactivamente, su afiliación a un Colegio, cualquiera que sea, como condición necesaria para ejercer su profesión—, ese hombre deja de ser libre, y el órgano que lo incorpora a su seno, quiéralo o no, merced a la colegiación obligatoria, aparece con todos los atributos del poder, aun cuando pretenda ser uno de los órganos de la llamada democracia social.

En tal emergencia, para probar que la libertad no es un mito defendamos celosamente nuestro derecho a decir “no” al poder que, bajo la forma de un Colegio profesional, considere más importante tener “colegiados” forzosos que hombres libres.

A ese fin, convirtamos a nuestros Colegios en trincheras de lucha por la libertad, en los buenos, y en los malos tiempos, y para conseguirlo, comencemos por asegurar la libertad de cada uno de sus miembros, en el efectivo ejercicio de su derecho humano de no ser obligado a pertenecer a una asociación —llámese Colegio o como se llame—, so pena de negársele el derecho de trabajar.

Sólo así seremos dignos de nuestra condición de hombres, de ciudadanos, y de profesionales, y sólo así seremos dignos de la República de paz, de justicia y de libertad, en la que aspiramos a vivir.